



RESOLUCIÓN N° 899.-

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA PURECIRCLE SOUTH AMÉRICA S.A., CON RUC N° 80053029-2, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 625 DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL 2024”.

-1-

Asunción, 25 de octubre del 2024.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la firma **PURECIRCLE SOUTH AMÉRICA S.A., con RUC N° 80053029-2;** la Resolución SENAVE N° 625 de fecha 16 de agosto del 2024; el Dictamen N° 1066/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 625 de fecha 16 de agosto del 2024, se concluye el sumario instruido a la firma **PURECIRCLE SOUTH AMÉRICA S.A., con RUC N° 80053029-2,** en los siguientes términos: *“Artículo 1°.- RECTIFICAR el sumario administrativo, respecto al nombre de la entidad comercial, debiendo ser correctamente descrito: PURECIRCLE SOUTH AMERICA S.A., con RUC N° 80053029-2, en lugar de: PURECICLE SOUTH AMERICA S.A., con RUC N° 80053029-2. Artículo 2°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma PURECIRCLE SOUTH AMERICA S.A., con RUC N° 80053029-2, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 3°.- DECLARAR responsable a la firma PURECIRCLE SOUTH AMERICA S.A., con RUC N° 80053029-2, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 9°, inciso a) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 “Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”, por el hecho de la detección de sustancias (fosfina) de 3,38 ppm, en una carga de hojas de Stevia (ka’a he ‘e), sin haber respetado el tiempo de exposición y aireamiento. Artículo 4°.- SANCIONAR a la firma PURECIRCLE SOUTH AMERICA S.A., con RUC N° 80053029-2, con una multa de 50 (Cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva. Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave.html>, y de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración. Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.”* (Sic).

Que, la firma **PURECIRCLE SOUTH AMÉRICA S.A., con RUC N° 80053029-2,** por derecho y bajo patrocinio del Abg. Tomas Maria Mersan Riera, con



RESOLUCIÓN N° 899.-

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA PURECIRCLE SOUTH AMÉRICA S.A., CON RUC N° 80053029-2, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 625 DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL 2024”.

-2-

Matrícula CSJ N° 36.589, a través de la Nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 5992 de fecha 28 de agosto del 2024, presenta escrito por el cual interpone recurso de reconsideración, en base a las siguientes argumentaciones: “...1. PROCEDENCIA DEL RECURSO PLANTEADO. La Ley 6715/2021 de “Procedimientos Administrativos” establece en su artículo 1° su objeto: “a. Establecer el régimen jurídico de los actos administrativos. b. Regular el procedimiento administrativo, incluyendo el régimen de los recursos administrativos y el procedimiento sancionador...” En esa línea, el artículo 2° del mismo cuerpo normativo establece: “Esta Ley se aplicará a los procedimientos y actos administrativos de todos los Organismos y Entidades del Estado cuando realicen función administrativa...” Por su parte, el artículo 57 de la misma ley establece: “...Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo, siempre que dichos actos administrativos, a criterio de los interesados, afecten, lesionen o pudieren causar perjuiciosa sus derechos subjetivos o intereses legítimos... El régimen recursivo previsto en el presente Capítulo será común y obligatorio para todos los procedimientos administrativos. Complementariamente, el artículo 64 establece: “El recurso de reconsideración procede contra las resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente y deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada o dictó el acto que es materia de impugnación, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.” Por lo señalado, nos encontramos en tiempo y forma procediendo a interponer el recurso de reconsideración previsto en la norma señalada contra la resolución previamente individualizada. 2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El presente recurso se funda en la observancia y cumplimiento de todas las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 19 de la Resolución No. 349/2020, “Por la cual se actualiza el proceso para tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el SENAVE y se abroga la resolución SENAVE N° 113/15”. A continuación, se detallan los fundamentos específicos: 2.1. Allanamiento y reserva de derechos. Hemos planteado un allanamiento expreso, total y oportuno, en fecha 14 de marzo de 2024, como consta en las fs. 26 al 28 del expediente, considerando el artículo 10 de la Resolución N° 370/2023, “Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por la Resolución Nro. 656/22 de fecha 11 de octubre de 2022”. En este caso, la empresa asumió la responsabilidad de la infracción administrativa en su carácter de exportador, bajo las disposiciones expresa establecidas en la norma, en relación con la concentración de fosfina detectada en la medición realizada por los técnicos del SENAVE. En el mismo escrito adicionalmente, mi mandante se reservó los derechos a ejercer posteriores acciones legales. 2.2. Ausencia de antecedentes de sumario administrativo. Se ha verificado que mi mandante no posee antecedentes de sumarios administrativos en el SENAVE, ni por otros procedimientos similares a las investigadas en este sumario, ni por ninguna otra





RESOLUCIÓN N° 899.-

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA PURECIRCLE SOUTH AMÉRICA S.A., CON RUC N° 80053029-2, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 625 DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL 2024”.

-3-

circunstancia que guarde relación con el incumplimiento de normas administrativas. Esta condición ha sido reconocida expresamente en la resolución recurrida, donde se menciona: “Que, fs. 44 de autos, obra la Providencia D.S.A. N° 23 de fecha 19 de abril del 2024 por cual, el Departamento de Sumarios Administrativos, informó que en los registros de dicha dependencia no obran ningún sumario administrativo instruido a la firma PURECIRCLE SOUTH AMERICA S.A., con RUC N° 80053029-2, por las faltas a las normas legales o reglamentarias reguladas por el SENAVE, en el periodo comprendido a los últimos 5 años”. La ausencia de antecedentes a lo largo del tiempo demuestra el manejo y comportamiento prolijo, en cumplimiento estricto de las normas, de mi mandante y refuerza la petición de que la sanción sea reconsiderada. 2.3. Adecuación a las normas durante el proceso. Durante el transcurso del proceso sumarial, mi mandante ha observado de manera estricta y rigurosa todas las normativas y procedimientos establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias del SENAVE. Se actuó conforme al principio de buena fe, lo que debe ser valorado al momento de resolver el presente recurso de revisión de la decisión tomada. 2.4. Cumplimiento de las medidas correctivas. Es importante nuevamente poner énfasis en la conducta de mi mandante luego de la inspección practicada por oficiales del SENAVE. En efecto, mi mandante ha dado cabal cumplimiento a las medidas correctivas exigidas por las autoridades; en ningún momento ha demostrado la intención de transgredir alguna disposición administrativa, más bien ha seguido las recomendaciones. Luego de la detección de fosfina se realizó la aireación correspondiente, y una vez corregida la situación, ante la ausencia de fosfina, se procedió a la liberación de la carga. La conducta asumida por la firma exportadora demuestra los esfuerzos por aplicar las medidas correctivas recomendadas. En conclusión, en virtud de los argumentos expuestos y considerando que mi mandante ha dado cumplimiento a todas las circunstancias atenuantes previstas en la Resolución N° 349/2020, solicitamos respetuosamente al Señor Presidente hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto, con la revocación de la sanción de 50 (cincuenta) jornales de multa, con la aplicación del apercibimiento correspondiente y exoneración de la multa, en consecuencia; como fuera solicitando previamente...” (Sic).

Que, la Ley N° 2459/04, “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, establece:

Artículo 13.- “Son atribuciones y funciones del Presidente: inciso a) imponer sanciones a quienes infringen la presente ley y las Leyes N°s 123/91, 383/94 y sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación”

Artículo 24.- “Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: a) apercibimiento, b) multa, c) decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y/o elementos utilizados para cometer la infracción, d) suspensión o cancelación del registro correspondiente, y e)

RESOLUCIÓN N° 899-

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA PURECIRCLE SOUTH AMÉRICA S.A., CON RUC N° 80053029-2, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 625 DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL 2024”.

-4-

clausura parcial o total, temporal o permanente de locales o instalaciones en donde se cometió una infracción”.

Artículo 26.- “Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de 50 (cincuenta) a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción”.

Que, la Ley N° 6715/21 “De procedimiento administrativo”, dispone:

Artículo 57.- *Procedencia. Toda decisión administrativa que resuelva el fondo de la cuestión planteada o ponga fin a una actuación administrativa y que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos, sea definitiva, incidental o de mero trámite, unilateral o bilateral, que no constituya un mero pronunciamiento de la administración a falta de disposición especial en contrario, es impugnabile mediante los recursos que se regulan en este Capítulo, para la defensa de los derechos e intereses jurídicamente protegidos. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo, siempre que dichos actos administrativos, a criterio de los interesados, afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. El régimen recursivo previsto en el presente Capítulo será común y obligatorio para todos los procedimientos administrativos”.*

Artículo 62.- “Resolución. Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviere interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse los requisitos de legitimación respectivos. La resolución expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare, y se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso”.

Artículo 64.- “Plazo. El recurso de reconsideración procede contra las resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente y deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que promulgó la resolución impugnada o dictó el acto que es materia de impugnación, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación”.

Artículo 70.- “Principios Sancionadores. Las sanciones administrativas que impongan las autoridades competentes deben imponer a las personas, estarán sometidas a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, irretroactividad y verdad material”.





RESOLUCIÓN N° 399.-

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA PURECIRCLE SOUTH AMÉRICA S.A., CON RUC N° 80053029-2, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 625 DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL 2024”.

-5-

Artículo 74.- “El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones típicas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a) La existencia de un daño y su dimensión; b) La naturaleza de la infracción, en función de su materialidad o gravedad; c) El reconocimiento oportuno de los hechos que hayan configurado la infracción; d) La subsanación de la infracción por iniciativa propia, sin previo requerimiento de la administración; e) La reincidencia o conducta anterior, atendiendo a las sanciones que le hubieren sido impuestas durante los últimos cinco años”.

Que, la Resolución SENA VE N° 349/2020 “Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENA VE), y se abroga la Resolución SENA VE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”, contempla:

Artículo 11.- “Del allanamiento. El sumariado podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario”.

Artículo 19.- “Criterio para la recomendación de las sanciones. A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones, para lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuantes y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación a las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas. Son agravantes la reincidencia, la omisión a las recomendaciones realizadas por el SENA VE y tener antecedentes de sumarios administrativos en la institución”.

Que, el recurso de reconsideración interpuesto por el representante convencional de la firma PURECIRCLE SOUTH AMÉRICA S.A., en contra de la Resolución SENA VE N° 625 de fecha 16 de agosto del 2024, por la cual, declaró responsable a la firma PURECIRCLE SOUTH AMÉRICA S.A., con RUC N° 80053029-2, por infringir las disposiciones de los artículos 9°, inciso a) y 10 del Anexo de la Resolución SENA VE N° 370/2023 “Por la se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos subproductos vegetales, aprobados por Resolución SENA VE N° 656/22 de fecha 21 de octubre del 2022” por el hecho de la detección de sustancias (fosfina), en envíos de hojas de Stevia (Ka'a he'e) – categoría exportación, sin haber respetado el tiempo de exposición y aireamiento y, por consiguiente, sancionó con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital.


Miguel Caballero
SENA VE - General


SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
PRESIDENCIA
SENA VE - SUTIMPA

RESOLUCIÓN N° 899-...

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA *PURECIRCLE SOUTH AMÉRICA S.A.*, CON RUC N° 80053029-2, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 625 DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL 2024”.

-6-

Que, estamos ante un acto realizado por la máxima autoridad administrativa en la cual se ha resuelto concluir un sumario administrativo, declarando responsable a la firma sumariada **PURECIRCLE SOUTH AMÉRICA S.A.** y estableciendo una sanción pecunaria, reconocemos que esa misma autoridad puede volver a revisar, a reconsiderar, o en otras palabras a volver a juzgar el mismo hecho, pero basado en una reflexión o análisis más preciso.

Que, es esa misma autoridad quien puede, como autor del acto administrativo, revocar o modificar lo resuelto, como así también, de desestimar la pretensión. Se tiene el fundamento del recurso de reconsideración en las palabras de MORÓN UBINA: *“...radica en permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y que pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior” (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. 3° Edición. Lima. 2004)”.*

Que, respecto a la revisión solicitada, se tiene que, en el recurso interpuesto se alegó que, para la graduación de la sanción aplicada, no se tuvo en cuenta las atenuantes que obran en el expediente, como ser: allanamiento, ausencia de antecedentes de sumarios administrativos, adecuación a las normas durante el proceso y cumplimiento de las medidas correctivas, razón por la cual, solicita la reconsideración y aplicación de apercibimiento.

Que, ahora bien, de las documentales que obran en autos, se colige que, por un lado, la firma **PURECIRCLE SOUTH AMÉRICA S.A.**, conforme a la Providencia D.S.A. N° 23 de fecha 19 de abril del 2024 (fs. 44), de la cual, se desprende que no cuenta con antecedentes durante los 5 (cinco) años por faltantes a las normas legales o reglamentarias reguladas por el SENAVE, en su calidad de autoridad de aplicación.

Que, por el otro, del Acta de Fiscalización SENAVE N° 016297/2023, la firma sumariada dio cumplimiento a la medida correctiva impuesta por el inspector, dado que, una vez transcurrido el plazo de 72 horas para aireación de los granos y medición de concentración de fosfina, se procedió a liberación de la carga.

Que, ante las atenuantes señaladas y observadas en las documentales que obran en el expediente – carpeta sumarial- corresponde, en virtud de los artículos 57 y 58 de la Ley N° 6715/2021, modificar la sanción pecunaria impuesta y, en consecuencia, aperciba a la firma **PURECIRCLE SOUTH AMÉRICA S.A.**



RESOLUCIÓN N° 699-

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA PURECIRCLE SOUTH AMÉRICA S.A., CON RUC N° 80053029-2, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 625 DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL 2024”.

-7-

Que, por Providencia DGAJ N° 1367/24, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 1066/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde dictamina que corresponde hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución SENAVE N° 625, de fecha 16 de agosto del 2024 por la firma **PURECIRCLE SOUTH AMÉRICA S.A.** y dejar sin efecto la sanción impuesta en la Resolución SENAVE N° 625/24.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por la firma **PURECIRCLE SOUTH AMÉRICA S.A.**, con RUC N° 80053029-2, contra la Resolución SENAVE N° 625 “*Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma PURECIRCLE SOUTH AMÉRICA S.A., con RUC N° 80053029-2, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 16 de agosto del 2024.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la responsabilidad de la firma **PURECIRCLE SOUTH AMÉRICA S.A.**, con RUC N° 80053029-2, de infringir los artículos 9°, inciso a) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023.

Artículo 3°.- APERCIBIR a la firma **PURECIRCLE SOUTH AMÉRICA S.A.**, con RUC N° 80053029-2, de infringir los artículos 9°, inciso a) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, conforme a lo establecido en el Artículo 24, inciso a) de la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”. En caso de reincidir en faltas a las normas del SENAVE, se le aplicará sanciones más severas.

Artículo 4°.- DEJAR SIN EFECTO el artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 625/24 de fecha 16 de agosto del 2024.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar

ING. AG. **PASTOR EMILIO SORIA MELO**
PRESIDENTE

PS/mc/tp

